

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**PROCESO:** *Ordinario Laboral*  
**DEMANDANTE:** *OMAR PÉREZ GUEVARA*  
**DEMANDADO:** *POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A*  
**RADICACIÓN:** *76001-31-05-018-2023-00060-01*  
**ASUNTO:** *Apelación sentencia #113 de junio 01 de 2023*  
**ORIGEN:** *Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali*  
**TEMA:** *Intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.*  
**DECISIÓN:** *Confirma.*

**MAGISTRADA PONENTE: MARIA ISABEL ARANGO SECKER**

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Quinta de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO Y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE frente a la sentencia # 113 del 01 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **OMAR PÉREZ GUEVARA** contra **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**, con radicado No. **76001-31-05-018-2023-00060-01**.

**SENTENCIA No. 256**

**DEMANDA y SUBSANACIÓN** <sup>1</sup>. Pretende el demandante se declare que, tiene derecho al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, causados en razón del actuar negligente y tardío de las demandadas al momento de realizar el trámite de revisión de pérdida de la capacidad laboral, lo que generó la suspensión del pago de la mesada pensional a través de resolución RDP 25890 de 14 de julio de 2016, así como la respectiva inclusión en nómina luego de ratificado el estado de invalidez; Consecuentemente, se condene a las demandadas a reconocer y pagar los

<sup>1</sup> f. 2-10 Archivo 01 y 5-11 Archivo 03 ED

intereses moratorios a partir del momento de la suspensión del pago de la mesada pensional por invalidez, esto es, 14 de julio de 2016; así como a reconocer y pagar las costas procesales.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que, se encuentra pensionado por invalidez de origen laboral a través de la Resolución No 00756 de 22 de febrero de 1988, modificada por la Resolución 003791 de 1990, expedidas por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES; que el 13 de agosto de 1999 abandonó el país, por encontrarse en peligro su vida por amenazas, lo que lo llevó a solicitar petición de asilo al Gobierno de Estados Unidos; que a partir del 1 de julio de 2015, la UGPP asumió la competencia de la administración de la nómina de POSITIVA ARL y cuyo trámite de valoración médica es del resorte de esta última entidad; que ante la imposibilidad de viajar a Colombia a fin de realizar la valoración trianual, las mesadas pensionales se suspendieron a través del acto administrativo No RDP 025890 del 14 de Julio de 2016; que en fechas: agosto 18 y 20 de octubre de 2016, noviembre 18 y diciembre de 2018, 1 de junio y 7 noviembre de 2019, realizó las solicitudes de la reactivación del pago de las mesadas pensionales, allegando la documentación en su poder; que dentro de la solicitud de documentos realizados por POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., se encuentran: las historias clínicas de la época del accidente laboral en 1987 y el dictamen médico laboral, documentos que no posee y que a pesar de solicitarlos a Nueva EPS, HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO E.I.C.E., HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL E.I.C.E., le fue imposible conseguirlos; que presentó acción de tutela y desacatos logrando así que compañía POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., ratificara su estado de invalidez; que UGPP expidió la Resolución RDP 013612 de 27 de mayo de 2022, mediante la cual resolvió levantar la suspensión de invalidez y reincorporarlo a partir de la inclusión de la nómina; que frente al citado acto administrativo interpuso recurso, solicitando que la inclusión de la nómina se efectuara desde la fecha de suspensión de la mesada pensional, esto es, desde el 14 de julio de 2016, con sus intereses moratorios; que mediante resolución RDP 018040 del 15 de julio de 2022, se dispuso realizar el pago de las mesadas dejadas de cancelar a partir del 2 de noviembre de 2018, por prescripción trienal, con los respectivos reajustes; que al interponer una nueva acción de tutela en solicitud de inclusión en nómina, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribución Parafiscales de la Protección Social (UGPP), a través de la resolución No. RDP del 26 de julio de 2022 modifica

la Resolución No.13612 del 27 de mayo de 2022 y se revoca la resolución RDP 18040 del 15 de julio de 2022 disponiendo que no había lugar a la aplicación de la prescripción trienal; que al no reconocérsele los intereses moratorios realizó nuevamente solicitud ante las demandadas, la cual le fue despachada desfavorablemente.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** <sup>2</sup> La entidad al recorrer el traslado se opuso a los pedimentos de la demanda, explicando que dentro de sus facultades y deberes legales, está la de efectuar la revisión de la pensión de invalidez, con el fin de verificar el dictamen que sirvió para el reconocimiento de la correspondiente pensión, lo cual conlleva a que el pensionado se someta a la respectiva revisión dentro de los 3 meses contados a partir de la fecha de solicitud, so pena de que, de no presentarse o reusarse a efectuarse la misma, la entidad que otorgo la prestación económica tendrá el deber de suspender dichas mesadas. Por otro lado, expone que de acuerdo con lo reglamentando por el art. 80 de la ley 1753 de 2015, se estableció que las pensiones que estuvieron a cargo o están a cargo de Positiva S.A., y cuyos derechos fueron causados originalmente en el Instituto de Seguros Sociales serán administrados por la UGPP y pagados por el FOPEP, esto de acuerdo con el decreto 1437 de 2015, por lo que desde entonces la única legitimada y competente para atender tales prestaciones es la UGPP.

**UGPP**<sup>3</sup> Se opuso también a las pretensiones de la demanda, argumentando que, no es procedente la pretensión de pago de intereses moratorios y demás solicitudes en el mismo sentido, toda vez que tanto esa entidad como POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., están en todo el deber legal de supeditar la suspensión y/o reactivación de mesadas pensionales por concepto de invalidez a lo que resultare de la revisión médica, según lo contemplado en el art. 44 de la Ley 100 de 1993, dado que la pensión por invalidez no es vitalicia, sino que se trata de una prestación que se reconoce de forma temporal o provisional, en razón a que la condición de invalidez no necesariamente es definitiva. Propuso las excepciones de fondo inexistencia del derecho reclamado, buena fe, prescripción e innominada. Presentó las excepciones de mérito falta de legitimación en la

---

<sup>2</sup> Fls. 3-13 Archivo 10 ED

<sup>3</sup> Fls 3-18 Archivo 8 ED

causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y genérica o innominada

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia No. 113 de 01 de junio de 2023, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones propuestas por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA, particularmente la de INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: ABSOLVER a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y a POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA de todas y cada una de las pretensiones incoadas por OMAR PEREZ GUEVARA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONDENAR en costas a OMAR PEREZ GUEVARA como parte vencida en juicio y en favor de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP y POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a medio SMLMV en favor de cada una de las convocadas a juicio.*

*CUARTO: Si no fuera apelada la presente providencia, remítase el proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con el propósito de que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta respecto del demandante”.*

La a quo previo análisis del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y su alcance jurisprudencial en la Sala de Casación Laboral, concluyó que no era procedente reconocer los intereses moratorios de la norma en cita, por no haberse estructurado la pensión de invalidez en vigencia de la ley 100 de 1993 y tampoco bajo las otorgadas con sujeción al régimen de transición.

### **IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM**

La apoderada del **DEMANDANTE** interpuso recurso de apelación, con fundamento en que si bien es cierto, en la sentencia no se estipula nada en cuanto al derecho o no a los intereses moratorios, en cuanto a sí el actor por negligencia suya no dejó que se realizara la valoración que corresponde en la norma, sin embargo menciona no estar de acuerdo con la tesis del Despacho, en cuanto que para reactivarse o suspenderse y luego volver a calificar su estado de invalidez al pensionado, se tome todo lo presupuestado

en la norma de la ley 100 de 1993 pero a lo que tiene que ver con los intereses moratorios, estos se despachen desfavorablemente manifestando que no le son atribuibles en cuanto a que su pensión le fue reconocida con una norma anterior que en este momento no se encuentra vigente. Alega que en aras del principio de favorabilidad, razonabilidad y proporcionalidad no es posible se tomen decisiones con base en una norma vigente solo por unos casos y otros donde es latente que se dé la mala fe por las entidades accionadas, máxime cuando estas en sus contestaciones en ningún momento atemperaron sus argumentos en los fundamentos fácticos y probatorios, como fue, los constantes llamados a las entidades para que no se suspendieran, reactivaran o se calificara de nuevo la invalidez, presentando los documentos y cuatro tutelas y desacatos, pues aduce si no hubiera sido así el demandante continuaría con su mesada pensional suspendida.

### **ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión; presentándolos la parte demandante reiterando la tesis planteada en su demanda y recurso de apelación. UGPP reiterando los argumentos expuestos en su contestación de la demanda.

**PROBLEMA JURÍDICO.** En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, este se centra en establecer i) Si el señor OMAR PEREZ GUEVARA le asiste derecho a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 con fundamento en la suspensión en el pago de las mesadas pensionales por no haberse realizado la valoración trienal de su estado de invalidez y con la demora de que se reactivara su calidad de pensionado e inclusión en nómina de dicho estatus, independientemente de que la pensión se haya estructurado en vigencia de una norma anterior a la ley 100 de 1993 .

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Inicialmente advierte la Sala que no es objeto de debate dentro del presente asunto: **i)** la calidad de pensionado por invalidez del demandante a través de la Resolución No 00756 de 22 de febrero de 1988, modificada

por la Resolución 003791 de 1990, expedidas por el otrora INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES **ii)** que el pago de las mesadas pensionales se suspendieron a través del acto administrativo No RDP 025890 del 14 de Julio de 2016 debido a la no realización por parte del pensionado de la valoración trianual estipulada por la ley para verificar el estado de invalidez **iii)** que la UGPP por Resolución RDP 013612 de 27 de mayo de 2022, ordenó levantar la suspensión de invalidez y reincorporar al actor a partir de la inclusión de la nómina **iv)** que mediante resolución RDP 018040 del 15 de julio de 2022 la UGPP dispuso realizar el pago de las mesadas dejadas de cancelar a partir del 2 de noviembre de 2018, por prescripción trienal, con los respectivos reajustes **v)** que través de la resolución No. RDP 018937 del 26 de julio de 2022 y por la cual se resuelve un recurso de apelación se modifica la Resolución No.13612 del 27 de mayo de 2022 y se revoca la resolución RDP 18040 del 15 de julio de 2022.

**De los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.** La referida norma dispone:

*“A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.* (Lo subrayado por esta Sala).

Para establecer en qué casos se configura la mora en el pago de las pensiones, relevante resulta para este caso, lo dispuesto en un pronunciamiento de vieja data de la Corte Suprema Justicia mediante sentencia con radicación 33233 de fecha 15 de mayo de 2008, donde dejó sentado los siguientes presupuestos para que opere los deprecados intereses moratorios:

- Tener cumplidos los requisitos para obtener derecho a la pensión.
- Presentar la respectiva solicitud de reconocimiento, fecha a partir de la cual se comienzan a contabilizar los términos legales de respuesta.
- Se cumpla el término que la Entidad Administradora cuenta para resolver la petición, de modo que los intereses solamente comienzan a causarse si el pago se hace por fuera de aquel plazo.

Ahora en sentencia del 06 de noviembre de 2013, Radicación No. 43602, la misma corporación señaló que,

*“Las entidades no se constituyen en mora para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura*

*provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.”*

**Caso concreto.** Al problema jurídico ha de responderse de manera desfavorable, sin que sea posible avalar la tesis de la recurrente por los siguientes argumentos:

En resumen la parte demandante en su alzada sustenta su desacuerdo con la sentencia de primera instancia, justificando la procedencia de los intereses moratorio del artículo 141 de la ley 100 de 1993 con el argumento que no es posible que por un lado se haya suspendido y luego reactivado la calidad de pensionado del actor bajo los lineamientos de la ley 100 de 1993 y por el otro, se le haya negado tales emolumentos con sustento en la no vigencia de la ley 100 de 1993 para cuando se estructuró la pensión de invalidez.

Frente a dicha sustentación, lo primero que ha decirse es que en la sentencia objeto de alzada, en ningún momento se mencionó que la suspensión de la mesada pensional haya tenido como origen para ello el incumplimiento de los requisitos de la ley 100 de 1993, que en este caso es la revisión del estado de invalidez contemplado en el artículo 44 de la norma en cita.

Lo que claramente razonó la juez con apego a la evidencia probatoria es que no es posible reconocer los intereses moratorios en el presente caso por encontrarse acreditado que el actor le fue estructurada su pensión de vejez en vigencia de una norma anterior a la ley de 1993, pues el promotor de este juicio viene pensionado por el riesgo de invalidez desde el año 1988, así mismo que dicha prestación le fue modificada en el año 1990, en el sentido de aumentar su pérdida de la capacidad laboral de un 30% a un 50%.

En este orden de ideas, se tiene como acertado lo referido por la a quo de la no viabilidad de los intereses moratorios de la ley 100 de 1993 por no encontrarse vigente dicha normativa para el momento en que se estructuró el estado de invalidez del actor, sin embargo, ha de decirse que los específicos argumentos para la no procedencia de los intereses moratorios pedidos, son los siguientes:

Primer argumento: Al revisar los actos administrativos que reconocieron el derecho al actor- -Resoluciones 00756 de 22 de febrero de 1988 y 003791 de 1990-, ambas expedidas por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, si bien en los mismos no se indica cuál fue la norma que se utilizó para el estudio de la prestación, lo que sí se determina claramente es que esta es de origen profesional y reconocida por el ISS como administrador de riesgos profesionales, luego al no ser la prestación con génesis en origen común, no le es posible la aplicación de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, como quiera que dicha preceptiva regula sobre la mora en el pago de las pensiones de origen común.

Segundo argumento: Si en gracia de discusión se tuviera que lo que realmente pretende la actora es el reconocimiento de los intereses moratorios contemplados en el artículo 95 del Decreto 1295 de 1994, que es la norma que regula los intereses moratorios en caso de tardanza de los fondos de pensiones del sistema de riesgos profesionales -hoy sistema de riesgos laborales- la conclusión sería la misma y es que la pensión de que goza el actor es anterior a la vigencia de dicha norma.

Tercer argumento: En respuesta concreta a la tesis de la apelante en que la suspensión de la pensión de invalidez se habría dado con fundamento en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, propuesta que es válida para esta Sala, si se tiene en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. RDP 018937 del 26 de julio de 2022 emanada de la UGPP, cuando se alude que *“luego de realizar la revisión pensional el 02/11/2011 de acuerdo a lo estipulado en la ley 100 de 1993 artículo 44 se concluyó que no se presentaron modificaciones respecto a la pérdida de la capacidad laboral”*. Sobre esta aplicación del artículo 44 de la ley 100 de 1993- norma que se itera no es la llamada a sujetar las condiciones de una prestación de riesgos laborales-, dicho equívoco de la UGPP no es relevante como quiera que la exigencia de la revisión del estado de calificación de la invalidez como presupuesto para quien la ostente siga disfrutando de ella, es un requisito que se contempla en uno y otro sistema sea de los riesgos por origen común o laboral.

En el caso de las pensiones reconocidas por origen profesional o laboral, en el artículo 23 del Decreto 3170 de 1964, por el cual se aprueba el Reglamento General del Seguro Social Obligatorio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, se disponía lo siguiente:

*“Si subsiste la incapacidad después de transcurrido tal periodo, la pensión tendrá carácter definitivo. Sin embargo, el Instituto podrá efectuar la revisión de la incapacidad cuando lo estime necesario, si hubiera fundamento para presumir que han cambiado las condiciones que determinaron su otorgamiento.”*

De manera que, encontrándose el requisito de la exigencia de la revisión del estado de pérdida de la capacidad laboral dispuesto desde antes de la estructuración de la pensión de invalidez, el mismo está atemperado a ley y por tanto justificada la suspensión del pago de las mesadas pensionales por parte de la UGPP al no poderse realizar la correspondiente valoración.

Ahora que la reactivación se haya hecho de manera tardía y por interposición de varias acciones constitucionales por parte de la accionante desde el año 2016 hasta el año 2022, dicha situación no es un presupuesto que haga posible aplicar en este caso el artículo 141 de la ley 100 de 1993, norma que como se dijo no es la llamada a regular el retardo en el pago de las mesadas pensionales de origen profesional como es la aquí se disfruta por el actor.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la absolución de intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 pero por las razones aquí anotadas.

Costas en esta instancia a la parte demandante, las cuales se tasan en la suma de \$200.000.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

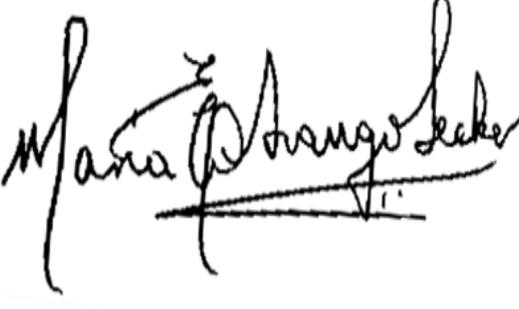
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia # 113 del 01 de junio de 2023, emitida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en esta segunda instancia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a la parte demandante, las cuales se tasan en la suma de \$200.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Isabel Arango Secker', written over a horizontal line.

**MARÍA ISABEL ARANGO SECKER**

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long tail.

**FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Montoya L', written in a cursive style.

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**